

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 4⁰⁰ al mes, 3 al trimestre, 12 semestre y 23⁹⁹ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las relaciones comerciales de las islas de Cuba y Puerto Rico con la República Norte Americana subsisten hasta ahora principalmente por virtud de mutuas concesiones y ventajas arancelarias estipuladas en el vigente Convenio de 13 de Febrero de 1884. Necesariamente había de modificar este estado de cosas el hecho de que rige desde el 1.º de Abril último en aquella nación un Arancel nuevo, con franquicias de la mayor importancia para numerosos productos antillanos, entre las cuales figura la del azúcar, que por motivos bien obvios conviene asegurar de un modo durable.

No se limitan los Estados Unidos, como en el régimen de 1884, á eximir nuestros productos de los recargos impuestos á causa del derecho diferencial de bandera, al presente abolido. Hoy conceden la entrada libre de todo derecho á determinados artículos, si bien reclamando la reciprocidad. Imposible sería para España el otorgarla exactamente, y así lo ha reconocido el Gobierno Norte americano al admitir como bastantes nuestras concesiones, que por fortuna no han de trastornar los presupuestos de aquellas islas, ni inferir irreparables perjuicios á nuestra producción general.

Merced á la previsión y solicitud con que siempre han velado los Gobiernos de la Nación por el bienestar de las provincias ultramarinas, todavía subsiste y está vigente el apartado 7.º del art. 1.º de la ley especial, denominada de Autorizaciones, de 22 de Julio de 1884. Semejante disposición legislativa permite desde luego inaugurar en Cuba y Puerto Rico el nuevo régimen comercial con los Estados

Unidos, que forzosamente exigen las circunstancias.

Animado el Gobierno de la Unión, por igual manera que el de España, del deseo de fomentar sus relaciones comerciales en América, pronto han llegado á concertar las medidas adecuadas á dichas circunstancias. Si parecidos resultados no han podido recaer respecto al tabaco de nuestras provincias ultramarinas, débese, ante todo, á no estar autorizado para tanto el Presidente de la citada República americana; pero aun es de esperar que en este punto se obtengan concesiones más adelante, dadas las amistosas disposiciones de aquel país.

En el entretanto los Tratados vigentes con otras naciones, ya denunciados, para cuyos efectos se extienden en algunos hasta 1.º de Julio del año próximo, han obligado al Gobierno de V. M. á pactar con el de la Unión dividiendo el Convenio comercial en dos partes: una transitoria, que empezará á regir desde 1.º de Septiembre del año actual, con las solas excepciones del trigo y sus harinas, para cuyos artículos se señala la fecha de 1.º de Enero de 1892; y otra definitiva que entrará en vigor el 1.º de Julio del año próximo, en la forma que se comprende en este proyecto de decreto y Tablas anexas.

Fundado en todas las precedentes consideraciones, y sin perjuicio de dar cuenta en su día á las Cortes del uso de la autorización que le está concedida, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 28 de Julio de 1891.

SEÑORA:

Á. L. R. P. de V. M.,
El Duque de Tetuán.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, según acuerdo del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En reciprocidad de las franquicias y ventajas aseguradas por declaración del Presidente de los Estados Unidos de América, en uso de las facultades que le están conferidas, así al azúcar como á otros productos de las islas de Cuba y Puerto Rico mencionados en la Sección 3.ª de la nueva ley Arancelaria, en la actualidad vigente en dichos Estados, serán admitidos en las Aduanas de aquellas islas desde 1.º de Septiembre del año actual los productos ó manufacturas procedentes de aquel país, expresados en la Tabla transitoria adjunta, con la excepción en la misma consignada respecto al trigo y sus harinas, y desde 1.º de Julio de 1892 los comprendidos en las Tablas, también anexas, A, B, C, D, con las franquicias y rebajas que aparecen así en éstas como en la transitoria antes citada.

Art. 2.º Continuarán los demás artículos sujetos al pago de los derechos marcados en la tercera columna del Arancel, con los recargos autorizados, en tanto que dicho Arancel no sea sustituido por otro.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'donell.

Tabla transitoria

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Septiembre de 1891, libres de derechos de Aduana y descarga y de cualquiera otra clase, ya sean del Estado ó provinciales.

1. Carnes en salmuera, saladas y ahumadas; tocino, jamones y carnes conservadas en latas, en manteca ó por extracción del aire. Se exceptúa el tasajo.
2. Manteca de cerdo.
3. Sebo y demás grasas animales, derretidas ó en rama, sin manufacturar.
4. Pescados y moluscos, vivos, frescos, secos, en salmuera, ahumados, en escabeche, ostras y el salmón en latas.
5. Avena, cebada, centeno, trigo negro ó sarraceno, y harinas de estos cereales.
6. Almidón, maicena y otros productos alimenticios de maíz, excepto harina de maíz.

7. Semillas de algodón, aceite y tortas de dicha semilla para cebar ganado.

8. Heno, paja para pienso y salvado ó afrecho.

9. Frutas verdes, secas y en conserva, excepto las pasas.

10. Legumbres y hortalizas verdes ó secas.

11. Resina de pino, alquitrán, pez y trementina.

12. Maderas de todas clases, en troncos ó trozos, vigas, viguetas, tablas, tablones, hojas, palos redondos ó cilíndricos, aunque estén cortadas, cepilladas y ranuradas ó estriadas, incluyendo entarimados.

13. Maderas para pipería, incluso dueñas, fondos y aros de madera.

14. Cajas de madera armadas ó sin armar, excepto las de cedro.

15. Maderas ordinarias, labradas en puertas, marcos, ventanas y persianas, sin pintura ni barniz, y casas de madera sin armar, pintar ni barnizar.

16. Vagones y carros para caminos ordinarios y la agricultura.

17. Máquinas de coser.

18. Petróleo bruto ó sin refinar, según la clasificación marcada en las disposiciones vigentes para la importación de este artículo en dichas islas.

19. Carbones minerales.

20. Hielo.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Septiembre de 1891 (con las excepciones que aparecen á continuación), mediante el pago de los derechos de Aduanas que se expresan, estando exceptuados del de descarga y de cualquiera otro del Estado ó provinciales.

21. Maíz, pesos 0'23 los 100 kilogramos.

22. Harina de maíz, pesos 0'23 ídem id.

23. Trigo, desde 1.º de Enero de 1892, pesos 0'30 ídem id.

24. Harina de trigo, desde 1.º de Enero de 1892, pesos uno ídem id.

Queda entendido que los envases ó cubiertas en que se importen los artículos mencionados en las dos Tablas precedentes, entrarán libres de derechos si son los usuales y á propósito para el efecto.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Septiembre de 1891, con una rebaja de 25 por 100 del derecho marcado á cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea sustituida por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que gravan en beneficio del Estado ó de las provincias las mercancías importadas.

25. Manteca de vaca y queso.
26. Petróleo refinado.
27. Botas y zapatos de cuero y piel en su totalidad ó parte.

Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto Rico mencionados en esta Tabla, se entienden ser los marcados en las Aranceles que hoy rigen con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Tabla A

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde el 1.º de Julio de 1892, libres de derechos de Aduana y descarga ó de cualquiera otra clase, ya sean del Estado ó provinciales.

1. Mármoles, jaspes y alabastros naturales ó artificiales, en troco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.
2. Otras piedras y tierras, incluso el cemento, empleadas en la construcción, en las artes y la industria.
3. Aguas minerales ó medicinales.
4. Hielo.
5. Carbón mineral.
6. Resina de pino, alquitrán, pez, trementina, asfalto, esquistos y betunes.
7. Petróleo bruto ó sin refinar, según la clasificación que marquen los Aranceles de dichas islas.
8. Barro ordinario en losas, losetas, ladrillos y tejas sin barnizar para construcción de edificios, hornos y otros usos análogos.
9. Monedas de oro y plata.
10. Hierro fundido en lingotes y el viejo, y acero viejo.
11. Hierro fundido en tubos, vigas, viguetas y otros artículos análogos para la construcción de edificios, y en manufacturas ordinarias. (Véase el *Repertorio*.)
12. Hierro forjado y acero en barras, carriles y barras de todas clases, chapas, vigas, viguetas y otros artículos análogos para construcción de edificios.
13. Hierro forjado y acero en alambres, clavos, tornillos, tuercas y tubos.
14. Hierro forjado y acero en manufacturas ordinarias y tejido de alambre sin obrar. (Véase el *Repertorio*.)
15. Algodón en rama con ó sin pepitas.
16. Semilla de algodón, aceite y tortas de dichas semillas para cebar ganado.
17. Sebo y las demás grasas animales derretidas ó en rama, sin manufacturar.
18. Libros y folletos impresos, encuadernados ó sin encuadernar.
19. Maderas de todas clases en troncos ó trozos, vigas, viguetas, tablas, tablonés, hojas, palos redondos ó cilíndricos, aunque estén cortadas, cepilladas y rauradas ó estriadas, incluyendo los entarimados.

20. Maderas para pipería, incluso dueñas, fondos y aros de madera.

21. Cajas de madera, armadas ó sin armar, excepto las de cedro.

22. Maderas ordinarias, labradas en puertas, marcos, ventanas y persianas, sin pintura ni barniz, y casas de madera sin armar, pintar ni barnizar.

23. Maderas ordinarias labradas, en toda clase de artículos torneados ó sin tornear, pintadas ó barnizadas, excepto muebles. (Véase el *Repertorio*.)

24. Abonos naturales ó artificiales.

25. Útiles, utensilios y herramientas para la agricultura, las artes y oficios mecánicos.

26. Máquinas y aparatos para la agricultura, motores industriales y científicos de todas clases y materiales y piezas sueltas para los mismos, incluso vagones, carros y carretones de mano para los caminos ordinarios y la agricultura.

27. Material y artículos para obras públicas, como ferrocarriles, tranvías, caminos, canales de riego y navegación, y aprovechamiento de aguas, puertos, faros y construcciones civiles de utilidad general, cuando se hagan con autorización del Gobierno, ó se obtenga la libre introducción, de acuerdo con las leyes locales.

28. Materiales de todas clases para construcción ó reparación parcial ó total de buques, con sujeción á disposiciones especiales, con objeto de evitar abusos en la importación.

29. Carnes en salmuera, saladas y ahumadas, incluyendo tocino, jamones y carnes conservadas en latas, en manteca ó por extracción del aire. Se exceptúa el tasajo.

30. Manteca de cerdo y de vaca.

31. Queso.

32. Pescados y moluscos, vivos, frescos, secos, en salmuera, salados, ahumados y en escabeche, ostras y salmón en latas.

33. Avena, cebada, centeno, trigo negro ó sarraceno y harinas de estos cereales.

34. Almidón, maicena y otros productos alimenticios de maíz, excepto harina de maíz.

35. Frutas verdes, secas y en conserva, excepto las pasas.

36. Legumbres y hortalizas verdes ó secas.

37. Heno, paja para pienso y salvado ó afrecho.

38. Árboles, plantas, arbustos y semillas de jardín ó huerta.

39. Cortezas curtientes.

Tabla B.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1892, mediante el pago de derechos de Aduanas que se expresan, estando exceptuados del de descarga y de cualquiera otro del Estado ó provincial.

40. Maíz, pesos 0'25 los 100 kilogramos.

41. Harina de maíz, pesos 0'25 ídem ídem.

42. Trigo, pesos 0'30 ídem ídem.

43. Harina de trigo, pesos 1 ídem ídem.

44. Carros, vagones y otros vehículos, para ferrocarriles ó tranvías, cuando no ha sido obtenida la autorización del Gobierno para la libre admisión: 1 por 100 ad valorem.

Queda entendido que los envases ó cubiertas en que se importen los artículos mencionados en las Tablas precedentes A y B, entrarán libres de derechos, si son los usuales y á propósito para el objeto.

Tabla C.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1892, con rebaja de 50 por 100 del derecho marcado en cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas, ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea sustituida por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que gravan en beneficio del Estado ó las provincias las mercancías importadas.

45. Mármoles, jaspes y alabastros de todas clases, cortados en losas, baldosas ó escalones, los mismos labrados ó tallados en toda clase de objetos, pulimentados ó sin pulimentar.

46. Objetos de vidrio y cristal, vidrio y cristal plano para escaparates y ventanas, y los mismos plateados, azogados ó con baño de platino.

47. Barro en baldosas, baldosines y mosaicos para pavimentos, losas de color, tejas barnizadas y cañería.

48. Losa de pedernal, losas finas y porcelana.

49. Hierro fundido en manufacturas finas ó las pulimentadas con baño de porcelana, ó parte de otros metales; (Véase el *Repertorio*.)

50. Hierro forjado y acero en ejes, liantas, muelles y ruedas para carruajes, los redoblones ó remaches, y las volanderas.

51. Hierro forjado y acero en manufacturas finas ó las pulimentadas con baño de porcelana ó parte de otros metales, no comprendidas expresamente en otros números de estas Tablas, y bécuelas para pesar. (Véase el *Repertorio*.)

52. Agujas, plumas, cuchillos de mesa y de trinchar, navajas de afeitar, cortaplumas, tijeras y piezas para relojes y otros artículos similares de hierro y acero.

53. Hoja de lata sin labrar ó labrada.

54. Cobre, bronce, latón y níquel y aleaciones de los mismos con metales comunes, en trozos ó barras, y todas las manufacturas de los mismos.

55. Los demás metales comunes y sus aleaciones, en trozos ó barras, y todas las manufacturas de los mismos, lisas, barnizadas, doradas, plateadas ó níqueladas.

56. Muebles de todas clases de madera ó metal, incluso muebles para las escuelas, pizarras y otros materiales para las mismas, y toda clase de artículos de maderas finas no comprendidas expresamente en otros números de estas Tablas. (Véase el *Repertorio*.)

57. Junco, esparto, crin vegetal, retama, sauce, paja, palma y otros materiales análogos, manufacturados en artículos de todas clases.

58. Pastas para sopas, harina de arroz, pan y galletitas y harinas alimenticias, no comprendidas en otros números de estas Tablas.

59. Substancias alimenticias en conserva, y géneros en latas no comprendidos en otros números de estas Tablas, incluso las salchichas, embutidos, mosta-

zas, salsas, encurtidos, conserva de frutas y jaleas.

60. Goma elástica y guttapercha y sus manufacturas, solas ó mezcladas con otras materias (excepto la seda), hule y tela encerada ó alquitranada.

61. Arroz con cáscara ó sin ella.

Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto Rico, mencionadas en esta Tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Declaradas de utilidad pública por Real orden de 9 de Agosto de 1889, en concepto de minero-medicinales, las aguas que de propiedad de D. Agustín Cortinas y Celis brotan en término de la Brezosa, Ayuntamiento de Puentenanza, en esa provincia; pero sin autorizar la apertura del balneario hasta que contara con servicio de duchas, pulverizaciones, inhalaciones, y se estableciese un serpentín á vapor para la calefacción del agua, y teniendo en cuenta que, según hace constar el Subdelegado de Medicina del partido en certificación remitida por V. S., el dicho balneario está ya dotado de los medios necesarios á la conveniente aplicación de las aguas, por haber sido instalados los aparatos que determina la precitada soberana resolución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ha tenido á bien autorizar la explotación reglamentaria de las mencionadas aguas minero-medicinales y la apertura oficial del establecimiento en la prefijada temporada anual de 1.º de Junio á 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 20 Agosto 1891.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 11 del actual, manifiesta á este Gobierno haber acordado, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 23 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, poner de manifiesto antes de proponer resolución, el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Bedoya y otros industriales de la rivera de Curtidores, contra la providencia de este Gobierno, que desestimó otro recurso contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, rehabilitando una concesión á favor de D. Carlos Lagorio, para construir un mercado de hierro, con destino á la venta de

efectos usados, á fin de que las partes interesadas y en el plazo de veinticinco días, á contar desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideran conducentes á su derecho.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Sección de Fomento.—Minas

En el expediente de registro número 364 de la mina denominada *La Nom Plus Ultra*, del término de Alcalá de Henares, con esta fecha he dictado el siguiente decreto:

«Admitida la instancia de renuncia hecha por D. Pedro Requena Perpiñán, á la propiedad de la mina de que trata el expediente de registro, por estar enclavado sobre el que posee el Sr. Conde de Montarco con el nombre de *Isabel y María del Pilar*, se declarará sin curso y fenecido este expediente de registro con arreglo á las disposiciones vigentes en Minería.

Notifíquese al interesado esta resolución y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL la declaración de caducidad del expediente.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se publica en este periódico oficial.

Madrid 20 de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

En el expediente de registro número 368 de la mina de cobre titulada *Glencairn*, del término de Cuadrón (Garganta), con esta fecha he dictado el siguiente decreto:

«En vista del precedente informe de la Jefatura de Minas de esta provincia, en el que manifiesta que el terreno solicitado de que trata este expediente es en su mayor parte el que en el mismo día se domarcó al registro *El Cuadrón*, núm. 361, cuya prioridad pasa de cuatro meses, por lo cual se suspendió la operación de demarcación, se declara sin curso y fenecido este expediente de registro, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Notifíquese al interesado esta resolución y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL la declaración de caducidad de este expediente.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se publica en este periódico oficial.

Madrid 20 de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de tres caballerías menores, las cuales desaparecieron la noche del 18 al 19 del actual del soto del Tamarizo, término municipal de San Martín de la Vega, de esta provincia, pertenecientes al guarda Pablo Barrihuete, teniendo sospechas hayan sido robadas.

Si fuesen habidas, serán puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, como asimismo las personas en cuyo poder se encuentren, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas de las caballerías

Una burra mohina, de cinco á seis años, alzada regular.

Otra burra también mohina, pequeña, de cuatro á cinco años, con una rozadura en un lado.

Y otro pollino capón, pelo pardo oscuro, de ocho á nueve años y de alzada regular.

Madrid 22 de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Precedente de hallazgo, se halla depositado á disposición del Sr. Alcalde de Villaverde, de esta provincia, desde el 1.º del actual, un pollino, pelo pardo, cojo de la mano derecha, entero, con una rozadura en el pecho, cerrado y de alzada regular.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño y pueda éste hacer ante la mencionada Autoridad la reclamación correspondiente.

Madrid 22 de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Septiembre del año económico de 1891-92

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.		Pesetas
1.º	Administración provincial.....	34.708 08
2.º	Servicios generales..	12.250 82
3.º	Obras obligatorias..	46.015 10
4.º	Cargas.....	59.091 74
5.º	Instrucción pública..	4.662 47
6.º	Beneficencia.....	896.515 93
7.º	Corrección pública..	8.126 49
8.º	Imprevistos.....	1.390 63
9.º	Nuevos Establecimientos.....	124.000
10	Carreteras.....	182.875 90
11	Obras diversas.....	7.051 94
12	Otros gastos.....	63.035 08
	TOTAL.....	929.753 63

Madrid 6 de Agosto de 1891.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales. — V.º B.º—El Presidente, Presilla.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 17 de Agosto de 1891

La Comisión, conforme.—El Vicepresidente accidental, Briones.—El Secretario accidental, R. Aguado.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 12 de Agosto de 1891

PRESIDENCIA DEL SR. BRIONES

Señores que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina.—Pulido.—García Gordo.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comisión quedó enterada de la comunicación del Diputado provincial señor D. Carlos Fernández Shaw, en que participa que con arreglo al art. 37 de la

ley Provincial, ha hecho renuncia del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Fomento; disponiendo que esta comunicación se de cuenta en su día á la Diputación.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Aprobar la cuenta de efectos de escritorio suministrados durante el mes de Julio último por los Sres. Gallego y Compañía, cuyo importe líquido asciende á 308 pesetas 88 céntimos, y disponer que la referida cuenta pase á Contaduría á los efectos correspondientes.

Quedar enterada con sentimiento del fallecimiento del Notario de la Beneficencia provincial D. Raimundo Ortiz y Casado, y nombrar interinamente en su reemplazo para dicho cargo á D. Antonio Gálvez.

Suspender de empleo y sueldo al Escribiente meritorio de esta Secretaría D. Ernesto Fábregas, por faltas en el cumplimiento de su deber, y nombrar interinamente para sustituirle en el mismo cargo, con el haber que aquél disfruta, á D. Alfredo Fábregas.

Conceder treinta días de licencia para el restablecimiento de su salud, á D. Julián Sierra Ovejero, Capellán mayor de la Beneficencia provincial; encargándose durante su ausencia del expresado cargo, el Capellán más antiguo del Cuerpo.

Conceder á D. José María Ezquerdo, Profesor del Cuerpo Médico farmacéutico de la Beneficencia provincial, la excedencia que solicita durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre; y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Pulido, oficiar al Sr. Decano del expresado Cuerpo, á fin de que se sirva disponer que se encargue de la visita del departamento de dementes el Sr. D. Jaime Vera.

Reponer en el cargo de Alumno interno de medicina de la Beneficencia provincial, en vista de las razones expuestas por el Sr. Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico á D. José Esteban García Fraguas, el cual deberá ocupar el último lugar del escalafón.

Remitir al Sr. Ingeniero Jefe de la provincia el proyecto de la carretera provincial de Brunete á la de Extremadura, sección comprendida entre el primer punto y Boadilla, para que poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de esta Corporación, se lleve á efecto el examen y confrontación de dicho proyecto.

Aprobar la subasta celebrada para contratar las obras de nueva construcción de la carretera provincial desde la general de Valencia, sección comprendida entre Villar del Olmo y la carretera de Ambiente, y adjudicar el remate á favor de Don José Pereantón y Fornas, por la cantidad de 54.304 pesetas 97 céntimos.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de sifones de agua de Seltz, con destino al Hospital provincial, y adjudicar el remate á favor de Don Tomás Sánchez Ballesteros, al precio de doce céntimos de peseta cada sifón.

Disponer se devuelva á D. Pablo Piñenque, como apoderado de D. Bernardo Herranz, contratista que fué del suministro de ataúdes con destino al Hospital provincial, la fianza que prestó para responder del contrato, por haberle terminado sin quedar afecto á responsabilidad; y disponer que se satisfagan los 30 ataúdes

entregados por el contratista, á que se contrae la comunicación del Director del Hospital, al precio á que se abonaban los demás.

Conceder á D. Vicente Castro, Profesor Jefe de las Escuelas del Hospicio, el aumento de una peseta diaria, sobre la asignación de 1'50 céntimos que viene disfrutando para pago de habitación, debiendo percibir el importe de dicho aumento á contar desde la fecha en que empezó á cobrar la asignación de 1'50 pesetas que se le señaló, y entendiéndose que esta concesión no ha de servir de precedente para casos sucesivos.

Disponer que sean dados de baja todos los acogidos del Hospicio que no estén dentro de las condiciones reglamentarias, debiendo limitarse esta medida á los jóvenes de diez y seis años para arriba y á los menores que tengan familia, á la que pueden ser entregados, y que en lo sucesivo se establezca para los nuevos ingresos un registro en las Oficinas de la Dirección del Establecimiento, en donde se anote el número de orden que á cada nuevo ingreso corresponda, ocupando por antigüedad las vacantes que resulten en el pie de familia.

Contestar á D. Esteban Viana que no es procedente el reingreso en el Hospicio del joven Luis Lambert Núñez, porque ha perdido ya todo su derecho al Establecimiento, en el que fué dado de baja por abuso de licencia en 12 de Octubre de 1889, y que no conviniendo al Sr. Viana continuar utilizando los servicios del expresado joven, puede y debe dejarlo en libertad sin responsabilidad alguna de su parte.

Se dió cuenta del expediente instruido con motivo de algunos abusos cometidos en la portería de la Inclusa; y del dictamen del Sr. Diputado Visitador, proponiendo que el Portero Sacristán de la Inclusa sea trasladado á otro destino, y se le aperciba para que no permita que ningún individuo de su familia se tome atribuciones ajenas, á todo el que no esté en posesión de cargos dependientes de la Diputación.

La Comisión acordó conforme con el Sr. Diputado Visitador y en su consecuencia que el Portero Sacristán de la Inclusa Alejo Corral pase á desempeñar el cargo de Sacristán del Hospicio, y el que lo ejerce en este Asilo pase á desempeñarle en la Inclusa.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, trasladando otra del Alcalde de Fuentidueña de Tajo, interesando que designe un Médico de la Beneficencia provincial, que se encargue interinamente de la asistencia de los enfermos pobres de dicho pueblo, hasta tanto que se provea la plaza de Médico titular.

La Comisión acordó oficiar al Sr. Decano, para que se sirva consultar la voluntad de los Alumnos internos que hayan terminado su carrera y tengan título profesional, á fin de que se encargue de desempeñar el servicio que se interesa por el cual deberá percibir un haber de 10 pesetas diarias por asistencia á los enfermos pobres, con cargo á los fondos municipales; encargando al Sr. Decano participe á esta Comisión el nombre del interesado para comunicarlo al Sr. Gobernador, á cuya Autoridad se manifestará también la imposibilidad de designar un Profesor de número de la Beneficencia provincial, por falta de personal suficien-

te para el desempeño de los servicios que corren á su cargo.

•Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, T. Briones.—El Secretario, Camilo Pozzi.

SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 12 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 56.448 kilogramos de tocino, que se calculan necesarios para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna y entregar en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, el tocino que se necesite para el consumo de los mismos desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893.

2.ª El tocino ha de ser precisamente del país, de buena calidad, añejo y de ningún modo rancio ni saladillo. De no reunir estas condiciones, se procederá á comprarlo por cuenta del proveedor, si en el plazo que se le designe no presentase el artículo en las condiciones expresadas.

3.ª El precio del kilogramo de tocino será el que le fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta setenta céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta; abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado

lado del suministro, ó sea la cantidad de cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesetas y ocho céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apersibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados

cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura consignará el contratista, en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y

fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese presentada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.
Segundo. Con multas; y
Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Agosto de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 56.448 kilogramos de tocino, que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente accidental, Briones.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración ha resuelto, por acuerdo fecha 12 del actual, enajenar en públicas subastas las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

RELACION nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en 21 del pasado, con expresion de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse, a tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868 y artículo 14 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Nombre del propietario	Nombre de la mina	Substancia	Término en que radica	Número de pertenencias	Canon anual que paga Pesetas	Capitalización 3 por 100 tipo de subasta Pesetas	Cantidad que adeuda á la Hacienda Pesetas
D. Gustavo de Nouvi6n.....	Amalia.....	Plomo argentifero.....	Cervera de Buitrago.....	12	120	4.000	150
D. Guillermo Partington.....	Estrella II.....	Cobre.....	Lozoyuela.....	22	220	7.333/33	275

Pliego de condiciones á las cuales se arreglarán las subastas de las referidas minas

- 1.ª La primera subasta tendrá lugar el día 31 del presente, á las doce de su mañana, en la Administración de Contribuciones, ante el Sr. Jefe de la misma, Sr. Interventor de Hacienda y el Oficial del Negociado de Minas, que actuará como Secretario. Si no hubiera licitadores, se verificará la segunda subasta el día 3 del mes próximo; y si tampoco se presentasen postores, se llevará á efecto la tercera, ambas en las mismas condiciones que la primera.
 - 2.ª Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Sucursal del Banco de España, ó en el acto de la apertura del Tesoro, si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
 - 3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
 - 4.ª Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación las cantidades que resulten en sus descubiertos, art. 15 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.
 - 5.ª No se admitirán posturas que no cubran la capitalización de las minas ó tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.ª de la relación anterior, ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.
 - 6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 3 por 100, que quedará á favor del Tesoro.
 - 7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.
 - 8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente ó un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviera inscrita la mina rematada.
- Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.
Madrid 19 de Agosto de 1891.—El Administrador, Pedro Baselga.

AYUNTAMIENTOS

Madrid Secretaría

No habiendo tenido lugar en el día de hoy el acto de la subasta para desmonte de un trozo de la calle de Riego, por haber padecido error al verificar la citación de hora para constitución de la Mesa; el Excmo. Sr. Alcalde por decreto de esta fecha, ha dispuesto se celebre nuevamente dicho acto, bajo iguales condiciones, el día 28 del actual, á las doce de su mañana, en el sitio y con las formalidades de costumbre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Agosto de 1891.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, J. Gargollo.

Madrid Secretaría

Por acuerdo de esta Excmo. Corporación municipal, tendrá efecto el día 24 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, la subasta en pública licitación, que con arreglo á lo que previene la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, ha de celebrarse para otorgar la concesión de un tranvía urbano con motor de sangre, que se establecerá desde el barrio de Salamanca á los de la Guindalera y Prosperidad, cuyo proyecto fué aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y con sujeción á los pliegos de condiciones, que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á dos de la tarde, todos los días laborables que medien hasta el del remate.

Madrid 22 de Agosto de 1891.—El Secretario, P. A., José Gargollo.

Pinto

El domingo 23 del actual, á las once de su mañana, tendrá efecto en las Casas

Consistoriales la segunda subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 2.250 pesetas y demás condiciones que constan en el pliego que sirvió para la primera.

Pinto 18 de Agosto de 1891.—El Alcalde.

Rivas de Jarama

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso obligatorio en esta villa durante lo que resta del actual año económico, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar el día 31 del actual, en esta Sala Consistorial, á las diez de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera y bajo el mismo pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rivas de Jarama 20 Agosto de 1891.—El Alcalde, Lucio del Amo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia, certifico que celebrado en el día de ayer el sorteo para la constitución del Jurado, que en unión con la Sección 4.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, ha de conocer en el cuatrimestre próximo, de las causas procedentes en el Juzgado de instrucción del distrito del Este, que penden en dicha Sección por la Secretaría de mi cargo, han sido designados como Jurados los señores siguientes:

- D. Mariano Ajenjo Navarro.
- Juan Antonio Fernández.
- Valeriano Arias Ginés.
- Cristóbal Bruño Prast.
- Felipe del Campo.
- Juan Corzuela Agesta.

- D. Juan Cebolledo Abad.
- Pedro Díaz González.
- Francisco Fernández.
- Julián García Carrasco.
- Félix García Zamorano.
- Aquilino Jiménez.
- Manuel López y López.
- Enrique Madro Garrido.
- José María Barba.
- Nicolás Martín Bonego.
- Serapio Martínez Calvo.
- Inocente Membrillo.
- José Mesía Callosa.
- Antonio Navas Díaz.
- José Fernández Pérez.
- Ramón Bernaldez Escobar.
- Tomás Pardo del Río.
- Teodoro Muñoz Sedeño.
- Antonio Hernández López.
- Angel Ches Pantoja.
- Marcial González.
- Manuel Sánchez.
- Justo Román Orejas.
- Francisco Javier Casanova.
- José Hurtado de Mendoza.
- Miguel Robert.
- Roberto Polo.
- Santos Isasa Valseca.
- Juan Navarro Reverter.
- José María Manresa.
- Luis Sorrell y Maestro.
- Eulogio Urribañi Alba.
- Francisco Torrent y Carbonell.
- José Villegas Dengochea.
- Manuel Sánchez García.
- Federico García Soria.

Terminado el sorteo acordó el Tribunal señalar para la vista de dichas causas la hora de la una de la tarde de los días siguientes:

El día 1.º de Octubre próximo, para la que se sigue contra Luis Miró Laborda, José Jiménez de Ituriza y Miguel Sacristán Bihusca, por uso de documento privado falso.

El día 2 del mismo mes, para la que se sigue contra Melchor Cecilia Rodrigo, por robo.

El día 3 del propio mes de Octubre,

para la que se sigue contra Antonio Serano Sánchez, por tentativa de robo.

Y para que conste y se anuncie insertándola en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la segunda quincena del corriente mes, con arreglo á lo que dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente en Madrid á 22 de Agosto de 1891. — P. H., Licenciado José María Aparici.

MADRID

Yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia certifico que celebrado en el día de ayer el sorteo para la constitución del Jurado, que en unión con la Sección tercera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, ha de conocer en el cuatrimestre próximo, de las causas procedentes en el Juzgado de instrucción del partido de Getafe, que penden en dicha Sección por la Secretaría de mi cargo, han sido designados como Jurados los señores siguientes:

- D. Pablo Castejón y Gil.
- Cipriano Antoranz Cuesta.
- Agapito Lorenzo y Rodriguez.
- Victor Salcedo y Herranz.
- Pío Sánchez y Aguado.
- Bernardino Benavente de Francisco.
- Anastasio Sacristán y Hurtado.
- Saturio Rodríguez y Marcos.
- Zacarias Rodríguez y Manzano.
- Balbino Gallego y Perales.
- Anastasio Benavente de Francisco.
- Eugenio Butragueño y Delaito.
- José Domingo Martínez Olazabal.
- Pablo Zofio y Muñoz.
- Antonio Rodríguez y Hernández.
- Quintín Sánchez y Sánchez.
- Eloy López de Lerena.
- Venancio Jordán y Carrero.
- Pablo Herrero Brunete.
- Jacinto Hernández y Zazo.
- Esteban Huete.
- Anastasio Calle y Hernández.
- Francisco de Lázaro Martín.
- Gregorio Gordán y López.
- Eduardo Gil y Hernández.

D. Amós Villar y España.
Pedro Fernández Gil.
José Antonio Garbía y Zazo.
Juan Vara y Gómez.
Leandro Sánchez.
Luis Vargas y Manzano.
Quintín Díaz y Díaz.
José Garbía y Vara.
Felipe León y Cuéllar.
Anastasio Vara y Vara.
Tomás Vara y Gómez.
Gabriel Huete y Benavente.
Marcos González Navarro.
Agustín Lorenzo y San Martín.
José Lozano.
Ramón Troyano de la Infanta.
Eduardo Salas y Fernández.

Terminado el sorteo acordó el Tribunal señalar para la vista de dichas causas la hora de la una de la tarde de los días siguientes:

El día 1.º de Octubre próximo para la que se sigue contra Andrea Val Fernández, Vicente Julián Ferrando y Rafael Fernández Mendieta, por expención de moneda falsa.

El día 3 del mismo mes para la que se sigue contra Juan Gutiérrez del Alamo, por homicidio.

El día 6 del propio mes de Octubre para la que se sigue contra Polonio Parra Ortega, por homicidio.

El día 8 de dicho mes de Octubre para la que se sigue contra Manuel Fernández Villasevil, por homicidio.

El día 10 del repetido mes de Octubre para la que se sigue contra Mariano Ocaña Bermejo é Higinio Baquero Sánchez, por asesinato frustrado.

Y para que conste y se anuncie insertándolo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la segunda quincena del corriente mes, con arreglo á lo que dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente en Madrid á 22 de Agosto de 1891.—P. H., L. José María Aparici.

MADRID

Yo el infrascrito Relator Secretario de Sala de esta Audiencia.

Certifico que celebrado en el día de hoy el sorteo para la constitución del Jurado, que en unión de la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha de conocer en el cuatrimestre próximo, de las causas instruidas en el Juzgado del Norte que pertenecen en dicha Sección por la Secretaría de mi cargo, han sido designados como

Jurados

D. Felipe Alvarez.
Jacinto Allende González.
Enrique Arregui.
José María Bons.
José Fernández Murias.
Francisco López García.
Alberto Fernández.
Ramón Rivas Carrasco.
Luis Muñoz.
Valentin Martín Peña.
Fernando Polo Martínez.
Enrique Rubiños.
Miguel María Jao.
Enrique García Castillo.
Manuel Portela Rey.
Manuel Salas Alonso.
Antonio Torner Casaus.
Enrique Prieto.
Martín Ceballos.
Gervasio Campos.
Pedro de Miranda.
Carlos Alarra Sánchez.

D. Pedro Aubert Sánchez.
Rafael Andrade.
Tomás Anate.
Ricardo Aróstegui de la Torre.
Nicolás Barahona.
Antonio Cervido.
José Díez.
Pelayo Clañazar Jaén.
Alejandro Fillol.
Juan García.
Narciso García Oligorri.
Csalixto García Iñiguez.
Manuel Gago Mazo.
Federico González Rivaçes.
Gabriel Fernández.
Roque Llorente.
Eduardo Martínez López.
Pablo Moya.
Vicente Gómez Aguirre.
Manuel Martín.

Y la Sección ha señalado para la vista de las causas la hora de la una de la tarde de los días siguientes:

Contra Andrés Pedro Quintial Sáinz, por robo, el día 28 de Octubre próximo.

Contra Fermín Simón Mañoso, por robo, el día 5 de Noviembre próximo.

A instancia de D. Enrique Lamolla, contra Casimiro Yepes Gómez y Romualda Chilveches, por falsificación y usurpación, el día 9 de Noviembre próximo.

Contra Felipe Menéndez Fernández, por abusos deshonestos, el día 12 del mismo mes de Noviembre.

Contra Agapito Parrilla Calvo, por homicidio, el día 16 de igual mes de Noviembre.

A instancia de D. Feliciano Angulo, contra Domingo Gregorio Delán Fernández Alcaina, por homicidio frustrado, el día 20 del repetido mes de Noviembre.

Contra Mauricio Natalio Vallés Beltrán, por abusos deshonestos, el día 24 de dicho mes de Noviembre.

Y para que conste y se anuncie insertándola en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la segunda quincena del corriente mes, con arreglo á lo que dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente en Madrid á 21 Agosto de 1891.—P. H., L. Benigno Gutiérrez.

Audiencias de lo criminal

ALCALÁ DE HENARES

En el alarde de causas de que ha de conocer el Tribunal del Jurado en el próximo cuatrimestre, verificado en el día 17 del actual, han resultado hallarse en estado de verse ante el mismo las siguientes: una procedente del Juzgado de instrucción de Chinchón, contra Galo Navarro y Jacinto González, por robo; y dos del Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, contra Juan Lara Hernández, por homicidio y contra Anselmo Muñoz Vázquez, por malversación de caudales públicos, habiendo designado la Sala de esta Audiencia para la celebración de los juicios los días 4, 5 y 6 de Noviembre próximo, y acordado que las sesiones tuvieran lugar en esta ciudad.

Lista de los Jurados del partido de Alcalá de Henares, que ha designado la suerte para conocer de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal del Jurado en el próximo cuatrimestre.

Cabezas de familia

Nombres, apellidos y residencia

1 D. Rafael Escamilla.—Alcalá.
2 Saturio Hidalgo Esteban.—Meco.

3 D. Anastasio Gutiérrez Hernández.—Alcalá.
4 Dionisio Chacón.—Meco.
5 Leandro López Alfaro.—Alcalá.
6 Gumersindo Hernández Peinado—Vallecas.
7 Demián Aguilar.—Alcalá.
8 Segundo Herreros Marcos.—Parracuellos.
9 Francisco Sivit.—Cobeña.
10 Felipe Martínez.—Alcalá.
11 Faundo Acebrón.—Ambite.
12 Bonifacio Contreras.—Vicálvaro.
13 Gabriel López de María.—Algete.
14 Félix Garrido Corona.—Valdeavero.
15 Balbino Vega y Díez.—Loeches.
16 Elias Coronado.—Alcalá.
17 Mariano García Herreros.—Vallecas.
18 Venancio Díaz Vicencio.—Alcalá.
19 Domingo Cuesta Sedano.—Idem.
20 Serapio García.—Idem.

Capacidades

1 D. Dámaso Gordo.—Pozuelo.
2 Nicanor Lucas y Lucas.—Meco.
3 Remigio Garrido Revuelta.—Valdeavero.
4 Venancio García Barragán.—Parracuellos.
5 Francisco Godin.—Daganzo.
6 Joaquina Alcalde.—Alcalá.
7 Lucas García Sanz.—Idem.
8 Pedro Jiménez García.—Los Santos.
9 Remigio Delgado.—Valdeavero.
10 Adolfo Fernández San Pelayo.—Torrejón.
11 Julián Ruiz Martínez.—Anchuelo.
12 Felipe Alvarez López.—Vallecas.
13 Faustino Casado.—Valdeolmos.
14 Jesús Martínez y Martínez.—Meco.
15 Andrés Gil Plaza.—Daganzo.
16 Baltasar Sanz y Sanz.—Meco.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

1 D. Eduardo González Muñoz.—Alcalá
2 Manuel Avila.—Idem.
3 Juan Elipe.—Idem.
4 Eladio Alovera Barea.—Idem.

Supernumerarios.—Capacidades

D. Francisco Mousó Castelles.—Alcalá.
Francisco Rodríguez Alvarez.—Idem.

Para conocer de las causas procedentes del Juzgado instructor de Chinchón, fueron designados por el sorteo los siguientes Jurados:

Cabezas de familia

1 D. Pablo Cuesta Ayuso.—Villarejo.
2 Mateo Martínez Jigorro.—Valdeaguna.
3 Daniel Cánovas.—Colmenar.
4 Francisco Clemente García.—Tielmes.
5 Lucas Garrido Díaz.—Brea.
6 José González Valdeoliva.—Colmenar.
7 Siro Díaz é Illana.—Brea.
8 Luis Pastor Gómez.—Aranjuez.
9 Victor Domingo Sacristán.—Villarejo.
10 Jaime Olías Cediell.—Perales.
11 Jacinto Ferreiro Montero.—Chinchón.
12 Antonio Calvo Urbina.—Idem.
12 Emilio Cebrián de la Cantolla.—Arganda.
14 Germán Marcillach.—Chinchón.
15 Ildelfonso Cediell.—Perales.

16 D. José Sánchez García.—Colmenar.
17 Julián García Gonzalo.—Carabaña.
18 Pedro Caro Alvarez.—Aranjuez.
19 Aniceto Muñoz Gómez.—Belmonte.
20 Manuel Fratos García.—Chinchón.

Capacidades

1 D. Manuel Ruiz Fernández.—Villaconejos.
2 Hilario García Altares.—Valdaraçete.
3 Nicolás Torres Vázquez.—Belmonte.
4 Fausto Sánchez Torres.—Idem.
5 Tiberio López González.—Chinchón.
6 Felipe Heras Soria.—Idem.
7 Julián López Clemente.—Perales.
8 Pablo Alcázar Muñoz.—Villarejo.
9 Zacarías García Paniagua.—Valdaracete.
10 Clemente Fernández Gutiérrez.—Chinchón.
11 Higinio José Gómez.—Idem.
12 Emilio Riza Torres.—Arganda.
13 Rufino Monjas.—Valdaracete.
14 Tomás Fernández Ceballos.—Chinchón.
15 José Rubio Carrero.—Colmenar.
16 Tomás Montes Sanz.—Valdaracete.

Supernumerarios

Los mismos que del partido de Alcalá.

Alcalá de Henares 20 de Agosto de 1891.—V.º B.º—El Presidente.—Firmado —El Secretario, Enrique Peñalver.

Juzgados de primera instancia

GENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en la demanda ordinaria de mayor cuantía interpuesta por el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez, en nombre de D. Francisco Domingo Catarineu, contra los que en la actualidad posean los derechos de la extinguida razón social «Finat Coll y Compañía», del comercio de Madrid, sobre cancelación de una anotación preventiva de embargo que en 29 de Marzo de 1867 se hizo en el Registro de la propiedad de Alcázar de San Juan sobre una finca, sita en dicha ciudad y destinada entonces á fábrica de varillas, á virtud de autos ejecutivos instados por la expresada Sociedad contra D. Francisco y D. Ramón Domingo y Lluch, se ha acordado admitir la referida demanda y conferir traslado de ella á los demandados, á quienes se emplazaría para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma. Y para que tenga lugar dicho emplazamiento á los que en la actualidad posean los derechos de la extinguida razón social «Finat Coll y Compañía», en atención á ser ignorado su paradero y domicilio, pongo la presente, que se insertará en los periódicos oficiales de esta Corte; previniéndoles que si dejaran transcurrir dicho término sin personarse en los autos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1891.—El Escribano, por mi compañero Pinto, Narciso Tribaldos.